



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA.

Demandante: Iván Fernando Castro Godoy

Demandado: Alfonso Godoy Rojas
Roció del Pilar Godoy Sánchez
Isabel Godoy Sánchez
Flor Alba Godoy Castro
Enit Godoy Castro
Gerardo Perdomo Godoy
Manuel Antonio Perdomo Ávila
Ingrid Natali Perdomo Arias
Johana patricia Perdomo Bazurto
Gabriel Jophiel Godoy Estrella
Jorge Perdomo Godoy
Martha Lucia Ortiz Godoy
Blanca Oliva Ortiz Godoy
William Jiménez Ortiz
Ofelia Ortiz Godoy
María Cristian Godoy de Mahecha
Gloria Esperanza Godoy Castro
María Lidia Godoy Castro
Margarita Godoy Castro
Juan Manuel Godoy Castro
José del Carmen Godoy Castro
Hilda Perdomo Godoy
Félix Manuel Perdomo Godoy

Andrés Godoy Rojas
Ana Sofia Godoy de Castro
María del Carmen Ortiz Godoy
Gloria Inés Barreto Godoy
María Isabel Godoy Tijaro
Héctor Perdomo Ávila
María Camila Perdomo Galeano
Ximena Paola Perdomo Arias
Luis Alexander Godoy Estrella
Nubia Daniela Godoy Estrella
Miryam Ortiz Godoy
Gustavo Ortiz Godoy
Daniela Ortiz Godoy
Sandra Patricia Ortiz Leal
Andrea Lucia Godoy Sastoque
Olga Lucia Godoy Castro
Feliciano Godoy Castro
Carmen Susana Godoy Castro
José Antonio Godoy Castro
Alonso Godoy Castro
María Guillermina Perdomo Go.
María Isabel Perdomo Godoy
Víctor Raúl Quimbayo Godoy

Radicación: 25307 3105 001 2022 00106 00

Girardot, octubre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

La parte actora presentó escrito para subsanar la demanda, allegando constancia de envío de la subsanación a los señores Alfonso Godoy Rojas y Gerardo Perdomo Godoy conforme la Ley 2213 del 2022 (dirección física) y además, acompañó piezas procesales del trámite de sucesión intestada de la causante TERESITA GODOY ROJAS ante el Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Girardot.

Debe decirse que en la demanda primigenia, la parte actora a través de su abogado, señaló el listado de demadados de los cuales ignora el domicilio como tampoco conoce la dirección electrónica.

“De las personas que se relacionan a continuación y que son herederos determinados manifiesto bajo la gravedad de juramento que se desconoce la dirección de domicilio o correo electrónico ANDRÉS GODOY ROJAS ROCIO DEL PILAR GODOY SANCHEZ ANA SOFIA GODOY DE CASTRO MARIA DEL CARMEN ORTIZ GODOY FLOR ALBA GODOY CASTRO GORIA INES BARRETO GODOY ENIT GODOY ESTRELLA MARIA ISABEL GODOY TIJARO HECTOR PERDOMO AVILA MANUEL ANTONIO PERDOMO AVILA MARIA CAMILA PERDOMO GALEANO INGRID

NATALY PERDOMO ARIAS XIMENA PAOLA PERDOMO ARIAS JOHANA PATRICIA PERDOMO BAZURTO LUIS ALEXANDER GODOY ESTRELLA GABRIEL JOPHIEL GODOY ESTRELLA NUBIA DANIELA GODOY ESTRELLA JORGE PERDOMO GODOY MIRYAM ORTIZ GODOY MARTHA LUCIA ORTIZ GODOY GUSTAVO ORTIZ GODOY BLANCA OLIVA ORTIZ GODOY DANIELA ORTIZ GODOY WILINGTTON JIMENEZ ORTIZ SANDRA PATRICIA ORTIZ LEAL OFELIA ORTIZ GODOY ANDREA LUCIA GODOY SASTOQUE MARIA CRISTINA GODOY DE MAHECHA OLGA LUCIA GODOY CASTRO GLORIA ESPERANZA GODOY CASTRO FELICIANO GODOY CASTRO MARIA LIDIA GODOY CASTRO CARMEN SUSANA GODOY CASTRO MARGARITA GODOY CASTRO JOSE ANTONIO GODOY CASTRO JUAN MANUEL GODOY CASTRO ALONSO GODOY CASTRO JOSE DEL CARMEN GODOY CASTRO MARIA GUILLERMINA PERDOMO GODOY HILDA PERDOMO GODOY”.

Sin embargo, el demandante tenía conocimiento de la sucesión intestada, y al aportarse el proceso de sucesión se puede apreciar que todos los aquí demandados fueron reconocidos como herederos dentro de dicho trámite y también otorgaron poder e indicaron el lugar donde reciben notificaciones, tanto físicas, como electrónicas, como por ejemplo la demandada Ana Sofía Godoy de Castro (fl 341 PDF doc Subsanción), sin que el profesional del derecho, en aplicación del principio de lealtad procesal, hubiere realizado la remisión de la demanda y anexos a las direcciones indicadas en el Juzgado de familia. Incluso se puede determinar que una de las demandadas señala que vive en Arizona U.S.A. y algunos de los herederos reconocidos no fueron incluidos en este proceso laboral; tal situación no era previsible para el Juzgado pues con la demanda no se había aportado la sucesión.

En todo caso, la parte demandante, al tener acceso, no solo a todos los nombres de los demandados por tener proximidad con la parte, sino también por contar con la información de los demandados suministrada en el proceso sucesorio, tenía el deber procesal de notificar conforme los parámetros de la Ley 2213 de 2022, de manera simultánea con la subsanción de la demanda, lo anterior, reiterando, atendiendo el principio de **lealtad procesal**, que permite al Juez ejercer la administración de justicia para corregir las conductas que pueden generar violaciones de los derechos de defensa y al debido proceso de las partes vinculadas a un trámite judicial, a efectos de garantizar la igualdad procesal, este Despacho **RESUELVE:**

Primero. RECHAZAR la demanda, como quiera, que el apoderado del actor no cumplió con lo ordenado en el artículo 6° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, al no enviar copia de la demanda y los anexos a los demandados que según la sucesión si tienen correo electrónico y direcciones físicas conocidas.

Segundo. ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79e9b0f6c2174b420963c209a6880233f5511c6a0e4d44d9e4c69eb94ed4d0fe**

Documento generado en 28/10/2022 04:02:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: 14 de octubre de 2022, pasa al despacho el presente incidente de desacato con contestación de la parte accionada. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA



Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot

REF: INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: ESTHER JULIETTA SEPULVEDA GARZON
DEMANDADO: LA NUEVA EPS
RADICACION: 25307-31-05-001-2022-00158-00

Girardot, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo pertinente, dentro del incidente presentado por Esther Julietta Sepulveda Garzón contra la Nueva EPS.

La señora Esther Julieta Sepulveda Garzón, presentó incidente de desacato contra la NUEVA EPS, por cuanto no había cumplido con lo ordenado en el fallo proferido el 06 de junio de 2022. La orden es del siguiente tenor:

"PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud de la señora Esther Julietta Sepúlveda Garzón vulnerado por Nueva EPS, conforme con lo expuesto. SEGUNDO: ORDENAR a la Nueva EPS que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la presente providencia, proceda a autorizar y suministrar a la señora Esther Julietta Sepúlveda Garzón el servicio de auxiliar de enfermería por 24 horas a domicilio, ordenado por su médico tratante el 5 de marzo de 2022 y bajo la misma periodicidad que disponga el profesional en salud, conforme con lo expuesto..."

Para garantizar el cumplimiento de la orden dada en el fallo, el Juzgado procedió a requerir a la Dra. Sandra Milena Rozo Hurtado Gerente Regional de Bogotá Encargada, quien había contestado la tutela; dicho requerimiento se hizo mediante auto del 19 de agosto de 2022, instándola a que reanudara el cumplimiento de lo ordenado.

El anterior auto se notificó a la parte accionada al único correo autorizado, secretaria.general@nuevaeps.com.co. (doc.3)

La NUEVA EPS, contestó el 24 de agosto del presente año, en el cual, informó que el responsable del cumplimiento es el Dr. Manuel Fernando Garzón Olarte, indicando:

"...reiteramos que NUEVA EPS S.A. y sus funcionarios reciben notificaciones judiciales a través del correo electrónico: secretaria.general@nuevaeps.com.co como medio expedito y eficaz registrado ante Cámara de Comercio. Dirección física CARRERA 85 K 46 A 66 PISO 2 Y 3, BOGOTA, D.C.Teléfono:+57 1 4193000..."

Además, argumenta:

"...En trámite del cumplimiento del presente fallo de tutela, NUEVA EPS requiere tener actualizadas valoraciones médicas en función a la prestación del servicio de salud, quiere decir esto que se requería determinar un concepto integral y completo del estado de salud actual del afiliado.

En virtud a que las respuestas que proyecta el área jurídica dependen de la información que las áreas pertinentes le suministren, se procedió a dar traslado del fallo de tutela al área técnica correspondiente, para que realicen el estudio del caso y gestionen todo lo pertinente en aras de garantizar el cumplimiento del fallo y la protección de los derechos fundamentales de nuestro afiliado.."

Frente al servicio de enfermería adujo que el mismo fue autorizado entre el 6 al 10 de junio del año en curso. Anexa como prueba certificación de Proyectar Salud S.A.S.

Analizada la respuesta que da la accionada y en vista de que la señora Esther Julietta, al 7 de septiembre de 2022 NO contaba con servicio de auxiliar de enfermería por 24 horas a domicilio, el Despacho procedió a ADMITIR el incidente contra el Dr.

Manuel Fernando Garzón Olarte, Gerente Zonal de Bogotá Nueva EPS, ordenando oficiar al Dr. José Fernando Cardona Uribe, a fin que hiciera cumplir la orden constitucional.

A documento 7 del expediente electrónico, se encuentra la diligencia de notificación al único correo autorizado para tal fin secretaria.general@nuevaeps.com.co.

Frente a esta admisión, la NUEVA EPS a través de su abogado, reitera que el responsable del cumplimiento es el Dr. Manuel Fernando Garzón Olarte y que su superior es el Vicepresidente de Salud Dr. Alberto Hernán Guerrero Jácome.

Y contesta:

"...Su Señoría, en relación con este punto y en virtud a que las respuestas que proyecta el área jurídica dependen de la información que las áreas pertinentes le suministren, hemos procedido a dar traslado de las pretensiones al área técnica correspondiente para que realicen el estudio del caso y gestionen lo pertinente en aras de garantizar el derecho fundamental de nuestro afiliado; una vez se tenga más información, se allegará documento informativo como alcance para conocimiento del Despacho..."

Como continuaba la Nueva EPS, sin cumplir con lo ordenado en el fallo, el despacho procedió a través de la providencia de fecha 23 de septiembre del presente año a sancionar al Dr. Manuel Fernando Garzón Olarte como responsable del incumplimiento, enviando las diligencias en Consulta ante el Superior, el cual mediante auto de fecha 03 de octubre, declara la nulidad por indebida notificación ordenando notificar tanto al Dr. Manuel Fernando Garzón Olarte como a su superior Vicepresidente a los correos personales institucionales.

El 6 de octubre del presente año, se ordenó obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Funcional, así como requerir a los doctores Manuel Fernando Garzón Olarte y Alberto Hernán Guerrero Jácome a sus correos personales institucionales para el cumplimiento de lo dispuesto en el fallo de la tutela.

Notificados como fue indicado (documento 13), la parte accionada se dispuso a contestar el requerimiento informando:

Que según examen integral practicado el 22 de septiembre de 2022 a la señora Esther Julietta Sepúlveda Garzón, el médico tratante prescribió:

"... SE EXPLICA A LA PACIENTE NO HAY PERTINENCIA PARA ORDENAR SERVICIO DE AUXILIAR DE ENFERMERIA PUESTO QUE LAS ACTIVIDADES DEL AUXILIAR DE ENFERMERÍA PERMANENTE EN DOMICILIO SON REFERIDAS ESPECÍFICAMENTE AL ÁMBITO ASISTENCIAL, TALES COMO: ADMINISTRACION DE MEDICAMENTOS PARENTERALES EN INFUSIÓN, VIGILANCIA DE PATRON RESPIRATORIO (VENTILACION MECANICA), MANEJO DE DISPOSITIVOS INVASIVOS.NO CUMPLE CRITERIOS PARA APOYO CON AUXILIAR DE ENFERMERIA PORQUE SU DEPENDENCIA SE CENTRA EN LA NECESIDAD DE ASISTENCIA BASICA DE LAS ACTIVIDADES DE LA VIDA DIARIA Y NO REQUIERE ACTIVIDADES TECNICAS QUE DEBAN SER REALIZADAS POR UN PROFESIONAL DE LA SALUD, LO QUE REQUEIRE ES QUE SU NUCLEO PRIMARIO SE APROPIE DE LOS QUEBRANTOS DE SALUD QUE ACTUALMENTE PADECE, RESPONSABILIDAD QUE LE ASISTE A LOS FAMILIARES DEL PACIENTE. DE ACUERDO CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE RESOLUCIÓN 5521 DE 2013 Y EL ARTÍCULO 27 DE LA RESOLUCIÓN 5592 DE 2015..."

Así es que teniendo en cuenta la actual valoración del médico tratante en el examen integral practicado a la señora Esther Sepúlveda Garzón, la accionada Nueva EPS, NO estaría en desacato, pues no hay orden médica que determine el servicio, recordando que la sentencia de tutela ordenó *"autorizar y suministrar (...) el servicio de auxiliar de enfermería por 24 horas a domicilio, ordenado por su médico tratante el 5 de marzo de 2022 y **bajo la misma periodicidad que disponga el profesional en salud,** conforme con lo expuesto..."*

Además de la historia clínica anexa se puede determinar que se le realizó el estudio a la accionante de la Escala de Barthel, que permite establecer el grado de autonomía o dependencia que permita inferir la necesidad de auxiliar de enfermería o cuidador, encontrándose la señora Esther Julieta Sepúlveda en el rango de Dependiente moderado, con la conclusión de que *"SU DEPENDENCIA SE CENTRA EN LA NECESIDAD DE ASISTENCIA BASICA DE LAS ACTIVIDADES DE LA VIDA DIARIA Y NO REQUIERE ACTIVIDADES TECNICAS QUE DEBAN SER REALIZADAS POR UN PROFESIONAL DE LA SALUD"*.

Así las cosas, al no haber orden médica posterior a la Escala de Barthel (23 de septiembre de 2022), que determine el servicio ordenado por tutela, se colige que la entidad accionada no se encuentra en desacato a decisión judicial, pues la misma estuvo condicionada a lo dispuesto por el profesional de la salud.

En consecuencia, el Juzgado Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de sancionar al Dr. Manuel Fernando Garzón Olarte como Gerente Zonal Bogotá de la NUEVA EPS, por lo que se dijo en la parte motiva.

SEGUNDO. ARCHIVAR las diligencias una vez efectuada la desanotación en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **328aa0218a5a302530959b8273b390c86813cd06ae60692704b828085b8bcedf**

Documento generado en 28/10/2022 11:00:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot

REF: INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: ELIONOR TOVAR
DEMANDADO: LA NUEVA EPS
RADICACION: 25307-31-05-001-2022-00253-00

Girardot, octubre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo pertinente, dentro del incidente de la referencia.

La señora Elionor Tovar, presentó incidente de desacato contra la NUEVA EPS, por cuanto no había cumplido con lo ordenado en el fallo proferido el 22 de agosto de 2022.

En providencia del 7 de septiembre de este año, se requirió a la parte accionada, para que diera cumplimiento a lo ordenado en la acción constitucional.

Notificada la Dra. Sandra Milena Rozo Hurtado- Gerente Regional Bogotá de la Nueva EPS y al Dr. José Fernando Cardona Uribe Presidente Nueva EPS el día 8 de noviembre al correo:

*"Juzgado 01 Laboral - Cundinamarca - Girardot
<jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co>Jue 8/09/2022 10:04
Para: Secretaria
General<secretaria.general@nuevaeps.com.co>1 archivos
adjuntos (230 KB)"*

La entidad accionada por su parte contesta al requerimiento, informando que quien debe cumplir lo ordenado, es el Dr. Manuel Fernando Garzón Olarte, Gerente Regional Bogotá, y que se debe notificar a través del correo secretaria.general@nuevaeps.com.co.

Además, hace saber que el superior funcional es el Dr. Alberto Hernán Guerrero Jácome Vicepresidente de Salud.

Continúa su respuesta, aduciendo que el área jurídica depende de la información que las áreas pertinentes le suministren, por lo que procedieron a dar traslado de las pretensiones al área técnica correspondiente para el estudio del caso y gestionen lo pertinente en aras de garantizar el derecho fundamental del afiliado.

Dentro del concepto del área técnica fue aprobado el transporte terrestre para la cita del 02 de septiembre de 2022.

Como quiera que para la fecha del 27 de septiembre no se había reportado cumplimiento por parte de la accionada se procedió a ADMITIR el incidente ordenando requerir tanto al Gerente Zonal como al vicepresidente a fin de lograr la efectivización de lo ordenado en la tutela.

Notificado este auto a los correos personales institucionales de los doctores Manuel Fernando Garzón Olarte y Alberto Hernán Guerrero Jácome, como al correo secretaria.general@nuevaeps.com.co. (documento 9), y vencido el término de traslado a la parte accionada, se procedió a verificar por parte del Juzgado el cumplimiento de lo ordenado en la presente tutela, que según constancia secretarial la NUEVA EPS a través de la empresa prestadora del transporte, reintegró a la accionante el dinero gastado para el transporte, a fin de cubrir las citas médicas a la ciudad de Bogotá y el último transporte autorizado si fue prestado por parte de la transportadora.

Es pertinente manifestar que la intensión del incidente es hacer cumplir los fallos de tutela como lo afirma la H Corte Constitucional.

Frente al propósito de la acción de desacato la H Corte Constitucional ha dicho: *"el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia."*, Sentencia C367/14 de Corte Constitucional).

Con lo anterior se advierte que no hay pendientes por cumplir en este incidente de desacato, la NUEVA EPS dio cumplimiento íntegro a lo ordenado, por lo que el Juzgado procede al cierre y archivo de las presentes diligencias.

En consecuencia, el Juzgado Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de sancionar al Dr. Manuel Fernando Garzón Olarte como Gerente Zonal Bogotá de la NUEVA EPS, por lo que se dijo en la parte motiva.

SEGUNDO. ARCHIVAR las diligencias una vez efectuada la desanotación en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab75bb09e03a3c77c45e299920d1a4cc7643f2409bf1587a51fc1318acb76580**

Documento generado en 28/10/2022 04:36:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot.

Ref: PRUEBA ANTICIPADA
Demandante: Roberto Pinzón Pinzón
Demandado: Irma Constanza Bogotá Urruego
Radicado: 25307-31005-001-2022-00267-00

Girardot, octubre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Revisada la solicitud de prueba anticipada del Dr. Roberto Pinzón Pinzón, se observa que este juzgado no tiene competencia para conocer sobre el trámite o practica de pruebas extrajudicio, por no estar consagrada en el artículo 2 del CPT y de la S.S. y además, los artículos 18 y 20 del C.G.P., establecen que

“Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: (...) 7. A prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir”. Y el art. 20 consagra que “Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: 10. A prevención con los jueces civiles municipales, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir”.

De acuerdo con lo anterior, es claro que este tipo de solicitudes de pruebas anticipadas, radica exclusivamente a prevención de los jueces civiles municipales o jueces civiles del circuito, toda vez, que la norma es clara al señalar que no resulta relevante la calidad de las personas interesadas, ni la autoridad donde se hayan de aducir dichas pruebas.

Así las cosas, y como quiera que la competencia para conocer de éste asunto radicaría ante los jueces civiles municipales o del circuito, previo a surtir el envío del expediente al Juez Competente y en aras de garantizar el fuero electivo que le asiste al actor, es del caso REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de ésta providencia, manifieste ante cuál de los mencionados jueces competentes elige que sea remitido el expediente para efectos de su trámite; se advierte que en caso de guardar silencio en el término otorgado, el Despacho remitirá las diligencias ante los Juzgados Civiles del Circuito de la Ciudad (reparto), para lo de su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la petición de prueba extraprocésal incoada por el Dr. ROBERTO PINZÓN PINZÓN, atendiendo a los señalamientos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de ésta providencia, manifieste ante cuál de los mencionados jueces competentes elige que sea remitido el expediente para efectos de su trámite, conforme a lo motivado.

TERCERO. ADVERTIR que en caso de guardar silencio en el término otorgado, el Despacho remitirá las diligencias ante los Juzgados Civiles del Circuito de la Ciudad (reparto), según lo motivado.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eed3aac2216145dd78295eff377a60d1c30abd7828756ea2c0e6854ad475f67a**

Documento generado en 28/10/2022 04:49:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: 18 de octubre de 2022, pasa al despacho el presente incidente de desacato con contestación de la parte accionada. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA



Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot

REF: INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: PABLO ERMISO VARGAS MERCHAN y JUAN PABLO VARGAS QUICENO.
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS UARIV
RADICACION: 25307-31-05-001-2022-00286-00

Girardot, octubre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

De la contestación presentada por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS UARIV, póngase en conocimiento de parte actora, para lo pertinente.

Notifíquese

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd420aa73190b19a2e014c6e69162caec40cf6a519f5967340ca1b80559cd22f**

Documento generado en 28/10/2022 11:22:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**